

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-580**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., _____
07 ABR 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 21 de abril De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 08 ABR 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 51 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 124-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **GLORIA FARID HENAO PACHECO**, identificada con la C.C. No. **28.698.852**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **GLORIA FARID HENAO PACHECO**, identificada con la C.C. No. **28.698.852**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que

se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **2022ER0026064** de fecha del 29 de febrero de 2022 y **E-2022-2203-043088** de fecha 28 de febrero de 2022, en el que la accionante solicita se le de información de cuándo se puede postular al subsidio de vivienda, que se le conceda el subsidio de vivienda y se de una fecha cierta de cuándo se le va a otorgar dicho subsidio, que se le asigne una vivienda del programa de la fase II de viviendas gratuitas que ofreció el Estado, que se le informe si le hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima de desplazamiento forzado, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

CONSIDERACIONES

"Inicialmente es importante informar al Despacho que el Decreto Ley 555 del 10 de marzo de 2003 creó el Fondo Nacional de Vivienda **FONVIVIENDA** como una entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a la que le corresponde ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social urbana, mediante la asignación de subsidios de vivienda de interés social".

"El Decreto Ley 555 de 2003 consagra en el artículo 3 las funciones del Fondo Nacional de Vivienda"

"ARTÍCULO 3°. Funciones de Fonvivienda. Las funciones del Fondo Nacional de Vivienda «Fonvivienda» serán las siguientes:

(...) 9. Asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional (...)"

EN CUANTOS A LOS HECHOS

"Al revisar el número de identificación de la parte accionante la señora GLORIA FARID HENAO PACHECO C.C 28.698.852 en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar se postuló a la convocatoria de desplazados del año 2007 quedando en estado "Excluido por agotamiento de la vía gubernativa", por presentar el siguiente motivo de rechazo, al realizar cruce de información con bases de datos: **El hogar tiene una o mas propiedades en un sitio diferente al de expulsión**".

Consulta Información Histórica de Cédula					Usuario: Ninguno	Entrar
Número Cédula:	28698852	Buscar otra Cédula	Hay Cambios Cédula	Hay Nuevo Hogar	Hay Inscr From Oferta	Consulta Cédula
Información Básica Novedades Cruces / Rechazos Pagos Recursos Reposición Ind. Macroproyectos Legalizaciones						
Convocatoria o Proceso : DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007						
Fecha Cargue : 09/OCT/2007 Otras Postulaciones en este Proceso: << >>						
Postulante						
Nombre :	GLORIA FARID HENAO PACHECO	Proyecto :	INDIVIDUAL			
Documento :	28698852	Modalidad Vivienda :	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROF.			
Sub. Postulación :	\$ 11.037.000.00	Tipo Solución :	HASTA 70 EMLMV	REUBICACION		
Departamento Asp. :	BOGOTA D. C.	Sub. Asignado :	\$ 0.00	Vr. Renucia Parcial: \$ 0.00		
Municipio Aspirac. :	BOGOTA	Resolución :				
Caja :	C.C.F. CAFAM - BOGOTA	F. Resolución :				
Estado :	Excluido por agotamiento de la vía gubernativa. Proceso: Cuarto Proceso Asignación SFV PD Conv 2007-Resol 174 2007					
Miembros Hogar						
	Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento	Observaciones	
	GLORIA FARID	HENAO PACHECO	Cédula de Ciudadanía (C.C)	21698852	-	
	CRISTIAN CANELO	ORTIZ HENAO	Menor de 18 años (MIE)	990000	-	
	MARINA	MONTERO DE PACHECO	Cédula de Ciudadanía (C.C)	21700132	-	

Consulta Información Histórica de Cédula Usuario Ninguno

[Consultar Guía](#)

Número Cédula: Hay Cambios Cédula Hay Nuevo Hogar Hay Inscr From Oferta

[Información Básica](#) [Novedades](#) [Cruces / Rechazos](#) [Pagos](#) [Recursos Reposición](#) [Ind. Macroproyectos](#) [Legalizaciones](#)

Convocatoria o Proceso : DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007
 Fecha Cargue : 09/OCT/2007 Otras Postulaciones en este Proceso: << >>

Postulante

Nombre : OLORIA FARID HENAO PACHECO Proyecto : INDIVIDUAL
 Documento : 28698852 Modalidad Vivienda : ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PROF
 Tipo Solución : HASTA 70 SMLMV REUBICACION
 Sub. Postulación \$ 11.537.000.00 Sub. Asignado \$ 0.00 Vr. Renuncia Parcial: \$ 0.00
 Departamento Aspi BOGOTA D. C. Resolución :
 Municipio Aspi BOGOTA F. Resolución : F. Veto. Subsidio :
 Caja : C.C.F. CAFAM - BOGOTA Acto Advo Pago : Fecha Acto Advo :
 Estado : Evolvido por agotamiento de la vía gubernativa. Proceso: Cuatro Proceso Asignación GFV/ PD Conv 2007-Resol 174 2007

Miembros Hogar

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento	Observaciones
OLORIA FARID	HENAO PACHECO	Cédula de Ciudadanía (C.C)	28698852	-
CRISTIAN CANELO	ORTIZ HENAO	Menor de 18 años (ME)	999999	-
MARINA	MONTERO DE PACHECO	Cédula de Ciudadanía (C.C)	28700132	-

CRUCES:

Consulta Información Histórica de Cédula Usuario Ninguno

[Consultar Guía](#)

Número Cédula: Hay Cambios Cédula Hay Nuevo Hogar Hay Inscr From Oferta

[Información Básica](#) [Novedades](#) [Cruces / Rechazos](#) [Pagos](#) [Recursos Reposición](#) [Ind. Macroproyectos](#) [Legalizaciones](#)

CRUCES PARA: DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007

Nombre	Apellidos	Documento	Detalle	Entidad	Matricula (Para Propiedades)	Departamento (Para Propiedades)	Municipio (Para Propiedades)
MARINA	MONTERO DE PACHECO	28700132	El hogar tiene una o mas propiedades en un sitio diferente al de expulsión	IGAC	269-6647	TOLIMA	DOLORES

El hogar de la accionante no presento Recursos ante el anterior cruce

Consulta Información Histórica de Cédula Usuario Ninguno

[Consultar Guía](#)

Número Cédula: Hay Cambios Cédula Hay Nuevo Hogar Hay Inscr From Oferta

[Información Básica](#) [Novedades](#) [Cruces / Rechazos](#) [Pagos](#) [Recursos Reposición](#) [Ind. Macroproyectos](#) [Legalizaciones](#)

Recursos de Reposición para: DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2007

No Existe Información de Recursos para esta Cédula en esta Convocatoria

"En razón al cruce detectado el cual arrojó **"el hogar tiene una o mas propiedades en un sitio diferente al de expulsión"**, por lo cual esta situación genera el incumplimiento a los requisitos exigidos para acceder a un Subsidio

Familiar de vivienda”.

*“En razón de lo expuesto, Fonvivienda ha actuado de conformidad con las normas vigentes sin vulnerar derecho fundamental alguno a la accionante quien se postuló, pero no cumplió con la totalidad de requisitos de acceso. En consecuencia, la accionante podrá estar atenta a nuevas convocatorias y **REPOSTULARSE**, y una vez logre cumplir con los requisitos de acceso podrá continuar con el procedimiento que le permita ser beneficiario”.*

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

*“Primero: Es cierto. La ciudadana GLORIA FARID HENAO PACHECO con cedula de ciudadanía N° 28.698.852 presentó derecho de petición bajo el radicado 2022ER0026064, la cual fue remitida por el Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la dependencia competente y cuya respuesta fue atendida mediante oficio radicado **2022EE0017965** enviada a la dirección electrónica suministrada por la accionante gloriahenaopacheco1975@gmail.com la cual fue recibida con éxito”.*

EN CUANTO A LA PETICIÓN DE AMPARO

“Solicitamos al Señor Juez que DECLARE IMPROCEDENTE el amparo solicitado por la accionante, advirtiendo que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- es una entidad sin planta de personal que desarrolla todas las funciones técnicas y administrativas para el desarrollo de sus actividades propias a través del personal de planta del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, y que dicha entidad mediante radicado N° 2022EE0017965 de la subdirección de subsidios y vivienda del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición”.

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

*“**GLORIA FARID HENAO PACHECO**, identificada con- C.C. N° 28.698.852, alegando su estado de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado, en defensa de sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, interpone ACCIÓN DE TUTELA en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, con fundamento en que radicó derechos de petición ante dichas entidades, pero que a la fecha no se han manifestado ni de forma ni de fondo a su petición; solicita ente otros, que las entidades demandadas contesten de fondo el derecho de petición y que se le incluya dentro de la Fase II del programa de entrega de VIVIENDAS GRATUITAS, anunciadas por el Ministerio de Vivienda”.*

“Se informa al Despacho que el presente memorial, junto con sus anexos, será enviado a la dirección de notificación electrónica informada por la accionante en la demanda de tutela, así como a la otra parte accionadas al presente trámite constitucional y esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso)”.

*“Verificado por parte del Grupo de Peticiones de la entidad los soportes documentales de radicación y respuesta al derecho de petición impetrado por la señora **GLORIA FARID HENAO PACHECO**, identificada con- C.C. N° 28.698.852, se encontró que efectivamente (como lo acreditó en los documentos anexos al escrito de tutela), radicó derecho de petición en esta entidad el **18 de febrero de 2022**, con el consecutivo de entrada **N° E-2022-2203-043088**, cuyo trámite de respuesta se surtió con los siguientes oficios:*

CONTESTACIÓN RADICADO N°	FECHA CONTESTACIÓN	Prueba de envío - No. de GUÍA ENVÍO 4-72 y/o correo electrónico	CONTENIDO
S-2022-3000-103483	14-03-2022	Se adjunta prueba de notificación del citado oficio de respuesta al correo electrónico gloriahenaopacheco1975@gmail.com	Se le brinda respuesta de fondo en donde se le informa entre otros aspectos, que "...En atención al radicado del asunto en el que solicita vivienda, se informa que NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017..."
S-2022-2002-035763	07-03-2022	- A la peticionaria, al correo: gloriahenaopacheco1975@gmail.com - A la Secretaría Distrital de Hábitat, al correo institucional ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co - A Fonvivienda, se solicitó al Grupo de Peticiones de la entidad, se allegue la guía de correo 4-72 correspondiente, información que una vez allegada, se remitirá de inmediato al Despacho.	Comunicación a la peticionaria, sobre la remisión de la petición por competencia en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a las entidades: Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA y Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá.

"La respuesta generada, al igual que el oficio de remisión por competencia, se adjuntan al presente escrito y se relacionan en el acápite de pruebas. Respecto a la prueba de entrega de los documentos arriba referenciados, se anexan las siguientes constancias:

"- Prueba de entrega del oficio de respuesta generado por PROSPERIDAD SOCIAL N° S-2022-3000-103483 de 14-03-2022 al correo electrónico de la señora **GLORIA FARID HENAO PACHECO**, gloriahenaopacheco1975@gmail.com, con fecha 16-03-2022:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co> on behalf of Servicio al Ciudadano

Sent on: Wednesday, March 16, 2022 4:53:49 PM

To: gloriahenaopacheco1975@gmail.com

BCC: luisa.solanilla@americasbps.com

Subject: Gestión de la petición E-2022-2203-043088

Attachments: S-2022-3000-103483-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-5989667.pdf_S-2022-3000-103483.pdf (201.57 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYL7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 5954410 y 601 5149626

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

Chat: http://srvdespru.americasbps.com/DPS_landing/index.html

Página Web: <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

WhatsApp: 3188067329 o ingresando a través del siguiente link: <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Cordialmente,



La equidad es de todos

Prosperidad Social

Grupo de Participación Ciudadana

"- Prueba de entrega del oficio de remisión por competencia **N° S-2022-2002-035763 del 07-03-2022**, al correo electrónico de la señora **GLORIA FARID HENAO PACHECO**, *gloriahenaopacheco1975@gmail.com* y al correo electrónico de la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá, *ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co*, con fecha de envío 09-03-2022:



Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2022-2203-043088

Servicio al Ciudadano
09/03/2022 2:18 AM

Para: gloriahenaopacheco1975@gmail.com, molidemetalreyes@yahoo.es
CC: ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co

S-2022-2002-035763-DPS - 11 KB
E-2022-2203-043088.pdf - 47 KB

2 archivos adjuntos (148 KB) Guardar todo en OneDrive - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS Descargar todo

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor NO responda al mismo ya que no podrá ser gestionado. Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/in9tmFFTYI7m>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

- WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>
- Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100
- Línea en Bogotá: 601 5954410 y 601 5149626
- Mensajes de Texto Gratuitos: 85594
- Chatbot: http://svdeson.americasbos.com/DPS_landing/index.html
- Página Web: <https://prospersidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>

Cordialmente,



Grupo de Participación Ciudadana

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA.

"La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, la autoridad que recibe la petición se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente a la peticionaria, aunque la respuesta sea negativa".

"Con base en lo anterior y con relación a la petición indicada en la demanda de tutela, le manifiesto que El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, como quiera que esta entidad dio respuesta oportuna y de fondo dentro de los plazos de ley, a la petición radicada ante esta entidad, según se demostró en precedencia".

"En el presente caso, ponemos de presente la FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no siendo esta entidad la facultada para dar respuesta a las solicitudes del accionante, ya que tal responsabilidad recaería exclusivamente en FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA".

"De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 20121, solo tiene asignadas funciones dentro

del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis". Procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por los Decretos 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015".

*"Ahora bien, para su conocimiento, me permito respetuosamente informarle que **Prosperidad Social tiene competencias EXCLUSIVAS EN MATERIA DE VIVIENDA DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:***

DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

"Inicialmente, es pertinente resaltar el marco constitucional dentro del cual, toda autoridad administrativa debe ejercer sus funciones, señalado en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política de 1991, que establecen:

*"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"**.*

ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

ARTICULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento..."

FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

"En el presente caso, ponemos de presente la FALTA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, no siendo esta entidad la facultada para dar respuesta a las solicitudes del accionante, ya que tal responsabilidad recaería exclusivamente en FONVIVIENDA y el MINISTERIO DE VIVIENDA, de conformidad con lo siguientes fundamentos:

MARCO DE COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL EN MATERIA DE VIVIENDA

"De las diferentes modalidades de subsidios de vivienda urbana dirigida a población en condición de Desplazamiento, Pobreza Extrema y Damnificada por desastres naturales o ubicado en zona de alto riesgo no mitigable, otorgadas por FONVIVIENDA, y enunciadas en el Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, PROSPERIDAD SOCIAL, por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012, solo tiene asignadas funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie "SFVE", llamado comúnmente Programa de las "100 Mil viviendas gratis". Procedimiento administrativo que fue reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por los Decretos 2164 de 2013 y Decreto 2726 de 2014, actualmente compilados en el Libro 2, Parte 1, Capítulo 2, Sección 1 del Decreto 1077 de 2015".

COMPETENCIAS EN MATERIA DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN DESPLAZADA

"El Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", enuncia distintas modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigida a distintos tipos de población".

"Además de la modalidad de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie SFVE, dirigida a población desplazada, unidos y desastres, se encuentra el "SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO", reglamentado en la Subsección 1, Sección 2. Capítulo 1, Título 1, Parte 1, Libro 2 "RÉGIMEN REGLAMENTARIO DEL SECTOR VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO", del

Decreto 1077 de 2015. En esta subsección se establece de manera clara y específica la naturaleza del subsidio familiar de vivienda para población desplazada, los otorgantes, formas de asignación, aplicación, tipos de solución habitacional a los que se destina (vivienda usada, mejoramiento de vivienda arrendamiento, adquisición de materiales de construcción), el valor del subsidio, etc.:

"ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2. Otorgantes del subsidio. Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda."...

2. Al Fondo Nacional de Vivienda le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá: ...

2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con la presente subsección...

ARTÍCULO 2.1.1.1.2.1.2.4. Participación de los entes territoriales en la política habitacional para población desplazada. En aplicación del principio de concurrencia en la acción, de los diferentes niveles del Estado, los departamentos, municipios o distritos, contribuirán con recursos económicos, físicos o logísticos, para ejecutar la política habitacional para población desplazada".

"Según lo expuesto, el accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a un subsidio de vivienda, dentro de las modalidades disponibles para población desplazada".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha

de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **2022EE0017965** de fecha 28 de febrero de 2022, de igual forma la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, adosó copia de los oficios con radicado No. **S-2022-3000-103483** del 14 de marzo de 2022 y **S-2022-2002-035763** de fecha 07 de marzo 2022, los cuales fueron dirigidos y enviados a la accionante a su correo electrónico: gloriahenaopacheco1975@gmail.com, con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **GLORIA FARID HENAO PACHECO**, identificada con la C.C. No. **28.698.852**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 051 del 08 de abril de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

LM